



1

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE**  
**VILLAVICENCIO**

Villavicencio, veinticinco (25) de junio de dos mil dieciocho (2018)

<b>REFERENCIA:</b>	<b>EJECUTIVO</b>
<b>EJECUTANTE:</b>	<b>JAIRO HUERTAS VARÓN</b>
<b>EJECUTADO:</b>	<b>UNIVERSIDAD DE CUNDINAMARCA</b>
<b>EXPEDIENTE:</b>	<b>50-001-33-33-004-2017-00177-00</b>

**ASUNTO**

Se pronuncia el Despacho frente al recurso de reposición, instaurado por el apoderado de la UNIVERSIDAD DE CUNDINAMARCA - UDEC (folios 87 a 91), contra el auto proferido el 11 de septiembre de 2017 (folio 79), en el cual se libró el mandamiento de pago solicitado por el señor JAIRO HUERTAS VARÓN contra de la entidad ejecutada por la suma de ONCE MILLONES DOSCIENTOS MIL PESOS (\$11.200.000), dinero derivado del acta de liquidación bilateral suscrita el 12 de abril de 2014, con ocasión del contrato de prestación de servicios N°. 105-2011/C-047/2011 celebrado el 25 de marzo de 2011.

**DEL RECURSO**

El apoderado de la entidad ejecutada solicita reponer el auto que libró mandamiento de pago contra la UNIVERSIDAD DE CUNDINAMARCA – UDEC, por considerar que el acta de liquidación bilateral de la Orden de Prestación de Servicios N°. 105 de 2011 (047/2011), en la cual se reconoció a favor del ejecutante la suma de ONCE MILLONES DOSCIENTOS MIL PESOS (\$11.200.000), no constituye un título ejecutivo por carecer de requisitos formales y sustanciales.

En tal sentido, argumentó que la falta de requisitos formales del acta de liquidación en cita surge i) al ser firmada por el Gerente General Administrativo y Financiero de Convenios y Proyectos asignado al Departamento del Meta, contratista de la entidad sin competencia ni capacidad para suscribir tal clase de documentos, ii) dado que la función de suscribir actas de liquidación sólo puede ser delegada por disposición legal o acto administrativo a funcionarios de la universidad del nivel directivo o ejecutivo, tal como lo establecen los artículos 9 y 12 de la Ley 1150 de 2007 y iii) de conformidad con lo dispuesto en el artículo 251 del C.P.C, por ser un documento público, en su conformación debió intervenir un servidor público.

Defectos que tornan ineficaz e inoponible el acta de liquidación bilateral mencionada al no provenir del deudor (la UDEC), sino de un particular, teniendo en cuenta que el Gerente General Administrativo y Financiero de Convenios y Proyectos no tenía dentro de sus obligaciones firmar actas de liquidación, sin que la suscrita por él obligue jurídicamente a la universidad.

Por otra parte, respecto de los requisitos sustanciales, adujo que el ejecutante no acreditó haber cumplido la condición estipulada en el numeral 3° del acta de liquidación en cita, lo cual torna inexigible la obligación allí contraída.

Finalizó su escrito solicitando declarar próspera la excepción de falta de título de conformidad con lo dispuesto en el artículo 430 del C.G.P y, en consecuencia, revocar el auto en el cual se libró mandamiento de pago contra su poderdante.

## CONSIDERACIONES

Inicialmente cabe destacar, de las pruebas documentales que en el marco de la ejecución del contrato interadministrativo N.º 047 de 2011, celebrado entre la Universidad de Cundinamarca y el Instituto de Desarrollo del Meta (actualmente Agencia de Infraestructura del Meta) (fol. 15), se designó por el Director de Proyectos Especiales y Relaciones Interinstitucionales de la UDEC al señor ARNULFO CAMACHO CELIS para que fungiera como Gerente General Administrativo y Financiero de los Convenios y Contratos celebrados entre la UDEC y las entidades e instituciones del Departamento del Meta, con quien se suscribió Orden de Prestación de Servicios N.º B-OPS-060 en marzo 18 de 2013 (folio 92), a quien se facultó " /.../ para suscribir convenios, contratos, órdenes y demás que sean pertinentes para el logro de los objetivos institucionales, de conformidad con lo dispuesto en la Resolución No. 066 de 3 de mayo de 2012".

En tal sentido, se tiene que la referida orden de prestación de servicios se rige, conforme a lo consignado en su texto, por lo regulado en el artículo 93 de la Ley 30 de 1992<sup>1</sup>, el Estatuto de Contratación de la Universidad de Cundinamarca, las normas civiles, comerciales y su propio clausulado.

Verificando el Despacho, sobre la facultad del Gerente General Administrativo y Financiero de los Convenios y Contratos para contratar, que la cláusula séptima de la antedicha orden estableció como obligación del contratista, entre otras, la de "5) Suscribir a nombre de la Universidad de Cundinamarca los diferentes contratos celebrados durante la ejecución de los Convenios y/o Contratos Específicos celebrados entre la Universidad de Cundinamarca y las diferentes instituciones, entidades y municipios del Departamento del Meta, previa revisión y visto bueno del Director de la Oficina de Extensión y Proyectos Especiales y Relaciones Interinstitucionales". (Subrayado fuera de texto)

De igual forma se verifica, de los documentos aportados por el memorialista, que la relación contractual en mención se extendió hasta el 30 de diciembre de 2014, tal como se observa del Contrato de Prestación de Servicios N.º B-CPS-001 de 2014 (fol. 101), la Adición N.º 1 y Prórroga N.º 1 fechada diciembre 5 de 2014, firmadas por los mismos extremos contractuales de la orden de prestación de servicios inicial, con idénticas obligaciones a las allí convenidas (fol. 104).

De otra parte, se advierte, de las pruebas anexas al recurso en estudio, que el Consejo Superior de la Universidad de Cundinamarca profirió el Acuerdo N.º 012 de agosto 27 de 2012, "POR EL CUAL SE EXPIDE EL ESTATUTO DE CONTRATACIÓN DE LA UNIVERSIDAD DE CUNDINAMARCA", cuyo artículo 6 dispone:

*"ARTÍCULO 6.- CAPACIDAD PARA CONTRATAR: Para todos los efectos del presente Estatuto, el Rector será el representante legal de la Universidad, y en virtud de tal investidura, será el único que pueda obligarla y hacer la reclamación de los derechos que le correspondan, sin perjuicio de la delegación escrita que el Rector haga de esta facultad. (...)"*

Por su parte, el artículo 17 del Estatuto de Contratación en cita, dispone respecto de la liquidación de los contratos de la UDEC:

<sup>1</sup> "ART. 93. Salvo las excepciones consagradas en la presente ley, los contratos que para el cumplimiento de sus funciones celebren las universidades estatales u oficiales, se regirán por las normas del derecho privado y sus efectos estarán sujetos a las normas civiles y comerciales, según la naturaleza de los contratos."

*"ARTÍCULO 17.- LIQUIDACIÓN: Requieren Acta de Liquidación todos los contratos cuya cuantía exceda los 100 S.M.L.M.V. (Cien salarios mínimos mensuales legales vigentes), que será suscrita por el Rector o su delegado, el Contratista y el Supervisor designado por parte de la Universidad. Las Órdenes Contractuales se liquidarán si terminan anticipadamente. (...)"*

De otro lado, referente a la competencia para contratar, el artículo 4 de la Resolución N.º 206 expedida en noviembre 27 de 2012 "POR LA CUAL SE EXPIDE EL MANUAL DE CONTRATACIÓN DE LA UNIVERSIDAD DE CUNDINAMARCA", preceptúa:

*"ARTÍCULO 4. COMPETENCIA PARA CONTRATAR: De conformidad con la ley y el Estatuto de Contratación adoptados a través del Acuerdo No. 012 de 2012, la competencia para ordenar y dirigir la contratación es del Rector de la Universidad de Cundinamarca, en su condición de Representante Legal, quien a su vez podrá delegar esa función total o parcialmente mediante acto administrativo, en funcionarios de la institución del nivel directivo y/o ejecutivo, para suscribir órdenes contractuales y/o contratos que no sobrepasen los 500 S.M.L.M.V. (Quinientos salarios mínimos legales mensuales vigentes). Los actos de delegación eximen de responsabilidad al delegante. (...)"*

Así mismo, respecto de la liquidación de los contratos suscritos por la universidad el artículo 30 de la resolución en mención dispone:

*"ARTÍCULO 30. LIQUIDACIÓN: Requieren Acta de Liquidación todos los contratos cuya cuantía exceda los 100 S.M.L.M.V. (Cien salarios mínimos legales mensuales vigentes), la cual será suscrita por el Rector o su Delegado, el contratista y el supervisor y/o interventor, dentro de los dos (2) meses siguientes a la terminación del contrato o en el término pactado en el mismo.*

*(...)*

*Si el Contratista no se presenta a la liquidación, o las partes no llegan a acuerdo alguno sobre el contenido de la misma, la liquidación se hará en forma directa y unilateral por la Universidad mediante acto administrativo suscrito por el Rector o su delegado, debidamente motivado, contra el cual procede únicamente el recurso de reposición.*

*El procedimiento de liquidación de las órdenes contractuales y contratos estará a cargo del interventor o supervisor que para la ejecución del mismo se hubiese designado". (Destacados incluidos por el Despacho).*

Ahora bien, en lo relativo a la facultad que tiene una persona para celebrar contratos en representación de otra, el Código de Comercio en sus artículos 832 y 833 dispone lo siguiente:

*"DEFINICIÓN. ART. 832. —Habrà representación voluntaria cuando una persona faculte a otra para celebrar en su nombre uno o varios negocios jurídicos. El acto por medio del cual se otorga dicha facultad se llama apoderar y puede ir acompañado de otros negocios jurídicos.*

*EFFECTOS JURÍDICOS. ART. 833. —Los negocios jurídicos propuestos o concluidos por el representante en nombre del representado, dentro del límite de sus poderes, producirán directamente efectos en relación con éste.*

*La regla anterior no se aplicará a los negocios propuestos o celebrados por intermediario que carezca de facultad para representar." (Subrayado fuera de texto)*

Al respecto, el Consejo de Estado ha sostenido lo siguiente:

*"En claro lo anterior, se tiene que el artículo 832 del Código de Comercio regula la representación voluntaria como el acto a través del cual una persona faculta a otra para*

celebrar en su nombre uno o varios negocios jurídicos. Igualmente, el citado artículo define que el acto a través del cual se otorga dicha facultad se llama apoderar, el cual podrá ir acompañado de otros negocios jurídicos.

Al descender al presente asunto y con base en lo expuesto, se tiene que la comunicación del 16 de abril de 2000, además de informar a un tercero de la decisión en ella contenida, entraña un acto unilateral, consistente en la representación voluntaria o de apoderamiento, que no es más que la decisión del representante legal de la sociedad actora de designar a una persona, en este caso uno de sus empleados, para que actuara en su nombre. Ahora, además de ese acto unilateral concurre con él uno bilateral que funda ese apoderamiento. Ese acto jurídico es la relación laboral de los trabajadores de la sociedad, particularmente entre el gerente y el director de obras, como representado y representante, respectivamente, relación que a su vez regula los alcances de la representación o del apoderamiento.

En ese orden, los negocios jurídicos propuestos o concluidos por el representante en nombre del representado, dentro del límite de sus poderes, producirán directamente efectos en relación con el último en mención (art. 833 del C. Co.). Con todo, el ordenamiento jurídico habilita al representante a ejecutar los actos comprendidos dentro del giro ordinario de los negocios cuya gestión se le haya encomendado, pero requerirá de poder especial para aquellos que la ley así lo exija (art. 840 ejusdem). Ahora, si el representante concluye un negocio en manifiesta contraposición con los intereses del representado, podrá ser rescindido a petición de este, cuando tal contraposición sea o pueda ser conocida por el tercero con mediana diligencia y cuidado (art. 838 ejusdem).<sup>2</sup>

En ese orden de ideas, el Despacho determina que el acta de liquidación bilateral de la Orden de Prestación de Servicios N.º 105 de 2011 (047/2011), suscrita el 12 de abril de 2014 entre el Gerente General Administrativo y Financiero de Convenios y Proyectos asignado al Departamento del Meta, en representación de la Universidad de Cundinamarca, y el señor JAIRO HUERTAS VARÓN, produce efectos jurídicos, toda vez que el gerente se encontraba facultado para suscribir a nombre de la referida institución "los diferentes contratos celebrados durante la ejecución de los Convenios y/o Contratos Específicos celebrados entre la Universidad de Cundinamarca y las diferentes instituciones, entidades y municipios del Departamento del Meta", de conformidad con lo dispuesto en la cláusula séptima de la Orden de Prestación de Servicios N.º B-OPS-060 de marzo 18 de 2013 firmada, a su vez, entre la universidad y el contratista.

No es de recibo para el Despacho el argumento del recurrente referente a que la competencia y capacidad para suscribir actas de liquidación a nombre de la entidad sólo puede ser delegada por disposición legal o acto administrativo a funcionarios de la universidad del nivel directivo o ejecutivo, citando los artículos 9 y 12 de la Ley 1150 de 2007, como quiera que dicha norma opera frente a contratos estatales y, como ya se esclareció, el contrato suscrito con el aquí demandante se rige tanto por el clausulado contractual, como por las normas del derecho civil, comercial, el estatuto y el manual de contratación de la institución, de lo cual se desprende que el Gerente General Administrativo y Financiero de Convenios y Proyectos recibió la facultad de contratar mediante O.P.S., trasladándosele de tal forma la capacidad de obligar contractualmente a la entidad.

Aunado a lo anterior, el Despacho aclara que el acta de liquidación no es documento público en el cual deba intervenir un servidor público por provenir de un contrato estatal, como lo aduce el recurrente, toda vez que, se insiste, dicha acta liquidó un contrato regido por el

<sup>2</sup> Colombia, Consejo de Estado, Sentencia 2002-00945/35818 de marzo 2 de 2017. En Legis Editores, *Colección de Jurisprudencia Colombiana* [en línea].

derecho privado, por lo tanto debía ajustarse a las disposiciones del derecho civil y comercial.

Por lo anterior, al verificarse que la obligación contenida en el acta de liquidación bilateral de la Orden de Prestación de Servicios N.º 105 de 2011 (047/2011), suscrita el 12 de abril de 2014 entre el Gerente General Administrativo y Financiero de Convenios y Proyectos asignado al Departamento del Meta y el señor JAIRO HUERTAS VARÓN, siendo que aquél fue delegado para celebrar contratos en representación de la Universidad de Cundinamarca, en el numeral 5 de la cláusula séptima de la Orden de Prestación de Servicios N.º B-OPS-060 en marzo 18 de 2013 (fol. 94), competencia ratificada en el numeral 4 de la cláusula séptima del Contrato de Prestación de Servicios N.º B-CPS-001 de 2014 (fol. 102), el Despacho concluye que efectivamente el documento en cuestión proviene del deudor (UDEC) y, por tanto, es oponible a terceros, cumpliéndose con ello los requisitos formales de la obligación.

Aunado a ello, cabe destacar que el Gerente de Proyectos asignado al Departamento del Meta también suscribió, en uso de sus facultades, en representación de la Universidad de Cundinamarca, actas de prórrogas, adiciones y suspensiones entre los cuales se destacan el modificatorio N.º 1 y prórrogas N.º 1 (fol. 44), N.º 2 (fol. 49), N.º 3 (fol. 61) y N.º 4 (fol. 69) de la Orden de Prestación de Servicios N.º 105 de 2011, así como su Acta de Cesión suscrita el 2 de julio de 2013 (fol. 65); la Suspensión del Proyecto N. 634 de 2010 - Contrato N.º 047 de 2011 acordada en septiembre de 2012 (fol. 47); la ampliación de la suspensión suscrita en noviembre de 2012 (fol. 51) y su prórroga, firmada en diciembre del mismo año (fol. 56); documentos que obligaron contractualmente a la Universidad de Cundinamarca, en tanto, como ya se reiteró, fueron suscritos por el competente para ello.

Finalmente, el recurrente aduce la falta de un requisito sustancial en el título ejecutivo, relativa a que el ejecutante no acreditó cumplida la condición estipulada en el numeral tercero del acta de liquidación, lo cual torna actualmente inexigible la obligación que pretende ejecutar, ítem que reza:

*"TERCERO: EL CONTRATISTA es conocedor y acepta con la firma de la presente acta que los recursos involucrados en el presente contrato provienen de la existencia y disponibilidad del Convenio 047 de 2011, y por tanto se pagara una vez el I.D.M. haga el desembolso"*

Frente a la mencionada condición, el Despacho advierte que en la cláusula 5 del Contrato Interadministrativo N.º 047 del 28 de febrero de 2011 suscrito entre la Universidad de Cundinamarca y el Instituto de Desarrollo del Meta, hoy Agencia para la Infraestructura del Meta, se estipuló que las obligaciones relacionadas con el personal requerido para la ejecución del citado contrato dependerían exclusivamente de quien sería su contratista directo, quien respondería por las reclamaciones que se generasen durante la ejecución del mismo.

En tal sentido, al haber sido la Universidad de Cundinamarca quien para desarrollar las actividades de interventoría técnica propias de la ejecución del contrato interadministrativo N.º 047 del 28 de febrero de 2011, suscribió el contrato de prestación de servicios N.º 105-2011 (C-047/2011) con el hoy ejecutante, no puede sujetar el pago de sus obligaciones a la disponibilidad presupuestal de una entidad totalmente diferente como lo es la A.I.M., frente a la cual no tiene relación de dependencia, al ser aquella una universidad estatal, regida por la Ley 30 de 1992, cuyo artículo 57 dispone que dichas instituciones están dotadas de *"personería jurídica, autonomía académica, administrativa y financiera, patrimonio independiente y podrán elaborar y manejar su presupuesto de acuerdo con las funciones que le corresponden"*.

Aunado a lo anterior, debe advertirse que de conformidad con el numeral 20 del artículo 9 del Manual de Contratación de la UDEC, aportado por el recurrente a folio 112, para la celebración de contratos la entidad debe contar con un registro presupuestal en el cual se incluya claramente el valor de la obligación, documento que debe expedirse el mismo día del perfeccionamiento del contrato, el cual, para el presente asunto, fue emitido el 25 de marzo de 2011 y se encuentra visible a folio 40 del expediente.

Así las cosas, es claro para el Despacho que el acta de liquidación bilateral suscrita el 25 de marzo de 2011, reúne las condiciones formales y sustanciales para ser admitida como título ejecutivo, ya que contiene una obligación clara, expresa y actualmente exigible a cargo de la Universidad de Cundinamarca.

Por lo anterior no se repondrá el auto proferido el 11 de septiembre de 2017 (folio 79), en el cual se libró el mandamiento de pago solicitado por el señor JAIRO HUERTAS VARÓN contra de la entidad ejecutada por la suma de ONCE MILLONES DOSCIENTOS MIL PESOS (\$11.200.000), dinero derivado del acta de liquidación bilateral suscrita el 12 de abril de 2014, con ocasión del contrato de prestación de servicios N°. 105-2011/C-047/2011 celebrado el 25 de marzo de 2011.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo Oral del Circuito de Villavicencio,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** No reponer el auto proferido por este Despacho el 11 de septiembre de 2017, mediante el cual se libró el mandamiento de pago solicitado por el señor JAIRO HUERTAS VARÓN contra de la entidad ejecutada por la suma de ONCE MILLONES DOSCIENTOS MIL PESOS (\$11.200.000), por lo expuesto en la parte motiva del presente auto.

**SEGUNDO:** Ejecutoriado este auto corre el traslado de la demanda.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**

  
CATALINA PINEDA BACCA

Juez

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL  
DE VILLAVICENCIO  
NOTIFICACION ESTADO ELECTRÓNICO  
(Art. 201 C.P.A.C.A.)

La anterior providencia se notifica por anotación en Estado N° 031 de 26 de junio de 2018.

  
DANIEL ANDRÉS CASTRO LINARES  
Secretario